



Resolución Gerencial Regional N° 0273

-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica 04 AGO. 2010

VISTO, el expediente administrativo N° 01938-2,010 que contiene, el Recurso de Apelación presentado por la Profesora cesante **JULIA ENCARNACIÓN VALENZUELA CHACALTANA** contra la R.D.R. N° 2638 de fecha 31 de agosto del 2,009, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica por considerar que no se ha expedido de acuerdo a Ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 0911 de fecha 12 de enero del 2,009, Doña Julia Encarnación Valenzuela Chacaltana solicitó ante la Dirección Regional de Educación de Ica, subsidio por Luto por el deceso de su señora madre Doña Juana Máxima Chacaltana Vda. De Valenzuela, acaecido el 04 de enero del 2,009.

Que, con R.D.R. N° 27309 de fecha 28 de marzo del 2,009, en su numeral 9º, se resolvió otorgar a Doña Julia Encarnación Valenzuela de Chacaltana subsidio por Luto equivalente a Dos (02) pensiones Totales Permanentes equivalente a S/. 149.68 Nuevos Soles.

Que, con expediente N° 8478 Doña Julia Encarnación Valenzuela Chacaltana solicita Reintegro por concepto de subsidio por Luto por el fallecimiento de su Sra. Madre Doña Juana Máxima Chacaltana Vda. De Valenzuela. La solicitud es declarada Improcedente mediante R.D.R. N° 2638 de fecha 31 de agosto del 2,009 que le fuera notificada el 10 de febrero del 2,010.

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación, la profesora cesante Julia Encarnación Valenzuela Chacaltana, con expediente N° 5904-2,010, interpone recurso de apelación contra la R.D.R. N° 2638 que declaró Improcedente su pedido de reintegro y, su recurso es elevado al Gobierno Regional de Ica con el oficio N° 1067-2,010-GORE-ICA-DRED/OSG. Sin embargo, al revisar los documentos nos dimos con la sorpresa que la recurrente y su Abogado se habían equivocado al presentar el recurso ya que consignaron: "por Denegatoria de Nivelación" cuando lo correcto debió ser por "Denegatoria de reintegro de subsidio por Luto". Al apersonarse a la instancia se le comunica que ha equivocado el motivo del petitorio y que debe subsanar el error. Es por ello que, con fecha 20 de abril del 2,010, con expediente N° 2926 hace llegar su solicitud de rectificación y anexa el certificado de defunción de su Sra. Madre Doña Juana Máxima Chacaltana Vda. De Valenzuela para que se anexe al principal, acompaña además copia de la Partida de Defunción y copia del expediente N° 0911-2,009 con el que solicito el subsidio por Luto.

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho....". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Julia Encarnación Valenzuela contra la Resolución Directoral Regional N° 2638-2,009 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Artículo 51º de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tienen derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219º y 222º del D.S. N° 019-90-ED.



Que, los dispositivos legales citados en el numeral precedente hacen referencia a la Remuneración Integral, sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Expediente N° 2005-0295-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2006, la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623, en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben ser otorgadas en base a la remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por D.S.N° 019-90-ED y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, el concepto pretendido debe ser otorgados en base a la **REMUNERACION TOTAL** prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S.N° 051-91-PCM Remuneración Total, es aquella que esta constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S.N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse la Resolución Directoral Regional cuya nulidad se solicita. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica. Así como en la jurisprudencia emitida por órgano de control de la Constitución Política del estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS, expedida por la gerencia Regional de Desarrollo Social con fecha 01 de Junio de 2007 al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 515-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado y su Reglamento aprobado por D.S. 19-90-ED, el D.L. 20530, el D.S. 51-91-PCM y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales” modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 197-2010-GORE-ICA/PR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Acumular los expedientes N° 01938 y 2926-2,010 por tener conexidad con el asunto que se trata.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JULIA ENCARNACIÓN VALENZUELA CHACALTANA** contra la R.D.R.2638-2,009. emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica y en consecuencia, Nula en lo que corresponde a la accionante.

ARTÍCULO TERCERO.- Que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando el cálculo en el subsidio por Luto a favor de Doña Julia Encarnación Valenzuela Chacaltana, en base a la Remuneración Total o Integral, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029. La Suma será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir que, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


Dra. CECILIA E. GARCÍA MINAYA
GERENTE REGIONAL

